

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00357-00
Proceso: Revisión –Disminución de cuota alimentaria-
Demandante: Wilinton Alexis Arias García
Demandado: Yuli Andrea Valle Quintero



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se allegará REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de EMILIANO ARIAS VALLE, a fin de acreditar el parentesco que le une con el demandante.
2. Se adjuntará poder en el que conste expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo determina el artículo 5, inciso segundo del Decreto 806 de 2020.
3. Para la consecución de las pruebas pedidas mediante oficio, deberá procederse conforme lo establece el art. 173, inciso segundo del C. G. P.
4. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también su dirección física y el canal digital, para los efectos del proceso (Art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3).
5. Se indicará cuál es la dirección de domicilio y el canal digital donde debe ser notificado el demandante, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3, en armonía con el art. 82, numerales 2 y 10 del C. G. P).
6. Se indicará cuál es la dirección electrónica o el canal digital donde debe ser notificada la demandada, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3).
7. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica o canal digital suministrado con respecto a la demandada,

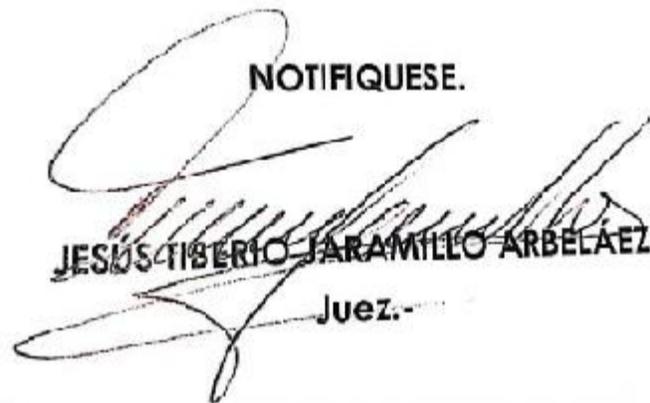
corresponde al utilizado por ella, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

8. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por medio electrónico, o a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6, inciso cuarto).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JUAN GUILLERMO ROJAS GRISALES, para representar al demandante.

Se recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

b.p.m.